H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

302-D-17 302-D-18 OD 816

Buenos Aires, - 5 DIC 2018

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

## CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD FÍSICA

Artículo 1° – Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y proteger la salud de la población de la República Argentina que realice actividades físicas o deportivas en forma recreativa o competitiva, amateurs o profesionales, en equipo o de forma individual, ya sea en una sola disciplina o combinada, y prevenir la aparición de enfermedades o lesiones evitables.

Artículo 2º – Obligatoriedad. Establécese la obligatoriedad de requerir el certificado médico de aptitud física, expedido por profesional médico con título y matrícula habilitante a toda persona que realice actividades físicas o deportivas en instituciones, academias, centros deportivos, gimnasios, clubes, sociedades de fomento y todo otro establecimiento dedicado a la enseñanza y práctica deportiva o en carreras de calle.



H. Cámara de Diputados de la Nación
2437-D-17
302-D-18
OD 816
2/.

Artículo 3º – *Presentación*. La exigencia de la presentación del certificado médico de aptitud física es a cargo de: presidentes, directores, encargados, responsables o propietarios de las entidades mencionadas en el artículo 2º y organizadores de carreras de calle, ya sean pruebas pedestres o competiciones en bicicletas.

Artículo 4° – Validez. El certificado de aptitud física tendrá validez de un (1) año en el que deben constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del deportista;
- b) Evaluación médica de cada solicitante según se estime pertinente de acuerdo a la disciplina y/o actividad física que desarrolle;
- c) El detalle del deporte a practicar para el cual se otorga el presente certificado;
- d) Determinar, en caso de ser necesario, distancias o tiempos de práctica de un deporte a los que habilita el presente certificado;
- e) Fecha y sello del profesional responsable.

Artículo 5° – Cobertura. Establézcase la cobertura integral por parte del sistema público de salud, de las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, la realización del certificado médico de aptitud física, incluyéndola dentro del Programa Médico Obligatorio.

H. Cámara de Diputados de la Nación
2437-D-17
302-D-18
OD 816
3/.

Artículo 6° - Base de datos. La institución o entidad deportiva establecida en el artículo 2° de la presente ley implementará una base de datos de sus usuarios con sus respectivos certificados médicos debidamente archivados.

Artículo 7º – Capacitación. La institución, academia, centro deportivo, gimnasio, club, sociedad de fomento o todo otro establecimiento dedicado a la enseñanza o práctica deportiva debe estar adherido a un servicio de emergencia médica y capacitar al personal de estas entidades en técnicas de resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios. La capacitación deberá ser realizada en cursos oficialmente reconocidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º – Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 9° - Funciones y facultades. Son funciones y facultades de la autoridad de aplicación.

- a) Crear campañas de concientización e información sobre la importancia de la presentación del certificado de aptitud física a fin de proteger integralmente la salud a lo largo de todo el territorio de la República Argentina;
- b) Fiscalizar que el organizador de pruebas pedestres y encargado o propietario de centros deportivos exija el certificado de aptitud física correspondiente;
- c) Fijar sanciones en caso de incumplimiento del artículo 2° de la presente ley; y



H. Cámara de Diputados de la Nación
2437-D-17
302-D-18
OD 816

d) Designar, en caso de eventos deportivos masivos, un inspector a fin de cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 10. – *Invitación*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 11. – Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

